

## EL VICARIATO GENERAL CASTRENSE DE EL ECUADOR

En el número anterior de esta REVISTA publicábamos el texto del *Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Ecuador sobre asistencia religiosa a las fuerzas armadas y policía nacional*, acompañándolo de un breve comentario<sup>1</sup>. Pese a los buenos oficios de nuestro querido colega y amigo Alejandro Soria Vasco no conseguimos tener a tiempo el texto del Decreto de erección del Vicariato Castrense que hoy, gracias a su intervención, podemos publicar a continuación. Creemos que tiene interés, y lo hacemos, acompañándolo de un breve comentario.

### I

#### TEXTO DEL DECRETO

#### SACRA CONGREGATIO PRO EPISCOPIIS

---

#### *Aequatorianae Reipublicae*

#### DECRETUM

#### *De erectione Vicariatus Castrensis*

Prot. núm. 355/76

De erigendo Vicariatu Castrensi Reipublicae Aequatorianae inter Apostolicam Sedem et memoratae Reipublicae Magistratus sollemnis nuper inita est pactio eum in finem ut militibus et Christifidelibus catholicis ad copias terrestres, maritimas et aëreas necnon ad legiones a Publica Securitate actu pertinentibus, stabili firmioreque ratione, spiritualia praestarentur adiumenta.

Ad huiusmodi Conventionem perficiendam Summus Pontifex JOANNES PAULUS, Divina Providentia PP. II, suppleto, quatenus opus sit, eorum interesse habentium vel habere praesumentium consensu, praesenti Sacrae Congregationis pro Episcopis Decreto, Vicariatum Castrensem Reipublicae Aequatorianae erigit atque constituit, quem —sarctis tectisque legibus memorato pacto statutis— sequentibus instruit normis.

1. Vicariatus Castrensis constabit: Vicario Castrensi, Pro-Vicario, Militum Cappellanis, omnibus catholicam religionem profitentibus qui ad copias armatas Reipublicae atque ad legiones a Publica Securitate actu pertinent.

1. *Acuerdos recientes suscritos por la Iglesia*, REDC 39 (1983) 536-39. El Acuerdo es de 1978 pero el canje de ratificaciones no tuvo lugar hasta el 26 de marzo de 1983. Antes, el 27 de enero, por parte de la República, y el 6 de julio, por la de la Nunciatura, se cruzaron cartas que no hemos conseguido, pero que se consideraron ratificadas también.

2. Sedes huius Vicariatus Castrensis eiusque Curiae in urbe Quitensi erit.

3. Curia ad instar dioecesanæ efformabitur atque ad eam pertinebunt: Pro-Vicarius, Cappellani Consultores ceterique Administrati qui, iudicio Vicarii Castrensis, necessarii putantur.

4. Vicarius Castrensis —conlatis consiliis cum Reipublicæ competentibus Magistratibus— ab Apostolica Sede deligetur et per peculiare Sacrae Congregationis pro Episcopis Decretum officio potietur.

5. Vicarius Castrensis iurisdictione pollebit personali, ordinaria tum fori interni tum fori externi, speciali et cumulativa cum iurisdictione Ordinariorum locorum, ad normam Instructionis de Vicariis Castrensibus “Sollemne semper” a Sacra Congregatione Consistoriali die 23 mensis aprilis anno 1951 editæ.

In status autem castris et in loci militibus utcumque reservatis Vicarius Castrensis primo et principaliter iurisdictionem exercebit, secundario, quoties, scilicet, idem Vicarius Castrensis eiusque Cappellani absint vel desint, semper autem iure proprio, Ordinarius loci atque Parochus, initis consiliis —quatenus fas est— cum Curia Vicariatus Castrensis.

6. Iurisdictioni Vicarii Castrensis Reipublicæ Aequatorianæ obnoxii erunt:

a) Sacerdotes omnes in utroque cleri ordine militantes, qui muneri cappellani militum habitualiter deputantur, sacerdotes autem qui auxiliarem operam praestant iurisdictioni Vicarii Castrensis subsunt tempore tantum quo opem navant, vel in iis quæ ad militum curam spectant.

b) Universi Christifideles catholice religionis qui ad copias terrestres, maritimas et aëreas Reipublicæ atque ad legiones a Publica Securitate actu pertinent.

c) Qui eorumdem familias constituunt, uxores, videlicet, liberi, propinqui et necessarii atque famuli, dummodo in copiarum stationibus, vel in locis militibus reservatis, cum iisdem cohabitent.

7. Militum cappellani a Vicario Castrensi —servatis servandis— nominantur, eiusque ordinariæ potestati, durante munere, omnino subduntur.

Quoad ecclesiasticam disciplinam tamen potestati quoque Ordinarii loci, in quo versari contingat, obnoxii erunt. Huic vero, in casibus urgentioribus et quoties Vicarius Castrensis providere non poterit, fas erit in eos animadvertere etiam canonicis sanctionibus, si casu ferat, et monito statim Vicario Castrensi.

8. Quod ad militum cappellanos religiosos attinet, adamussim servetur Instructio *De Cappellanis militum religiosis*, a Sacra Congregatione negotiis Religiosorum sodalium præposita, die 2 mensis februarii anno 1955 edita.

9. Pro Vicario, si a Vicario Castrensi constitutus fuerit, necessarias et opportunas idem Vicarius Castrensis tribuet facultates.

10. Militum capellani animarum sibi commissarum curam gerent muneribus et obligationibus parochorum, ad normam memoratæ Instructionis de Vicariis Castrensibus, instructi.

11. In celebratione matrimoniorum subditorum Vicariatus Castrensis, religiose servetur præscriptum canonis 1097, § 2 C.J.C. [c. 1115], id est: “pro regula habeatur ut matrimonium coram sponsæ parochi celebretur, nisi iusta causa excuset”, et accurate expleantur actus qui, ad normam iuris communis, celebrationem matrimonii præcedere et subsequi debent.

12. Ad causas subditorum Vicariatus Castrensis Reipublicae Aequatorianae sive contentiosas inter ipsos, sive criminales, tum in prima tum in altera instantia pertractandas, Vicarius Castrensis tribunal quoddam designet atque a Sacra Congregatione pro Episcopis peractae designationis adprobationem obtineat.

13. Vicarius Castrensis relationem de statu Vicariatus singulis quinquenniis exhibebit, quaesitis respondens iuxta ea quae in "Formula servanda" ab Apostolica Sede edita, praescribuntur.

Quinquennia sunt fixa ad normam sacrorum canonum, proinde huiusmodi obligationi satisfaciet anno quo locorum Ordinarii Reipublicae Aequatorianae Relationem de statu dioecesium exhibere tenentur.

Eodem anno quo Relatio est promenda, Vicarius Castrensis Urbem, Apostolorum Petri et Pauli sepulchra veneraturus, petat et Romano Pontifici se sistat.

14. Vacante Vicarii Castrensis officio, nisi aliter ab Apostolica Sede provisum fuerit, regimen Vicariatus Castrensis —usque dum novus Vicarius Castrensis muneris possessionem ceperit— Pro-Vicarius, si adfuerit, assumet: secus cappellanus maior in munere antiquior.

Qui autem Vicariatus Castrensis regimen tunc assumpserit facultatibus fruatur et oneribus adstringetur quae ius commune —congrua congruis referendo— Vicario Capitulari tribuit.

Ipsius praesertim erit S. Congregationem pro Episcopis de assumpto munere certiore facere ab eaque instructiones impetrare.

Ad haec executioni mandanda idem Summus Pontifex Exc.mum P. D. Vicentium Farano, Archiepiscopum titule Cluentensem et in Republica Aequatoriana Nuntium Apostolicum, deputare dignatus est opportunis et necessariis conlatis facultatibus, etiam subdelegandi ad effectum de quo agitur, quemlibet virum in ecclesiastica dignitate constitutum, et onere imposito ad Sacram Congregationem pro Episcopis quam primum mittendi authenticum exemplar actus peractae executionis.

Quibus super rebus praesens edi iussit Decretum perinde valiturum ac si Apostolicae sub plumbo Litterae datae forent.

Datum Romae, ex Aedibus Sacrae Congregationis pro Episcopis, die 30 mensis artii anno 1983.

✠ S. Card. BAGGIO  
*Praef.*

L. ✠ S.

Marcellus Costalunga  
*Subsecretarius*

## II

## COMENTARIO

Para mayor claridad hemos sistematizado el contenido del Decreto y lo hemos confrontado con el texto del Acuerdo para el que sirve de ejecución, así como con el Acuerdo español, por ser uno de los más completos que se han publicado, y servir por tanto muy bien de punto de comparación. Recordamos que el Acuerdo ecuatoriano se refería explícitamente a este Decreto en su artículo 1.º.

## ORGANIZACIÓN DEL VICARIATO

*El Vicario* (A2, D1; así indicaremos los artículos correspondientes, del Acuerdo y del Decreto; el Acuerdo con España lo abreviaremos AC).

Como era de esperar el Decreto confirma lo que decía el Acuerdo respecto a su nombramiento, por la Santa Sede, pero aclara que este nombramiento corresponde a la Sagrada Congregación de los Obispos. Lo cuál viene a ser un caso más de algo que ya es sabido: que aunque los nombramientos se hagan de acuerdo o con intervención de las autoridades civiles, y por consiguiente correspondan en teoría al Consejo para los asuntos públicos de la Iglesia, en la práctica están confiados, al menos en su ejecución última, a la Congregación correspondiente. Tampoco en el Decreto se dice que el Vicario tenga carácter episcopal. Sin embargo, hay una cierta indicación de este carácter en la disposición del art. 14, ya que asimila a su sustituto mientras está vacante la sede, a los vicarios capitulares (ahora administradores de las diócesis) y por otra parte el art. 3 dice que la Curia se hará a semejanza de la de una diócesis. En cuanto a su rango, nada dice el Decreto y habrá que estar a lo dispuesto en el art. 4 del Acuerdo, es decir, que los asuntos inherentes a su cargo los ha de tratar «directamente con el Ministro de Defensa Nacional».

*Curia:* Se fija su sede en Quito (D3) y se da una norma general, la de que se constituya «a semejanza» de la de una diócesis. Se esboza algo de su composición, pero con mucho menos detalle que en España. Mientras en el AC (II) se detallan hasta cinco cargos diferentes en la Curia, aquí únicamente se dice que habrá un pro-vicario, unos capellanes consultores y otros oficiales que sean necesarios (D3). Queda muy oscura la figura de los capellanes consultores, pues al menos por el Decreto no se saca ningún asunto que tenga que ser forzosamente sometido a ellos, ni siquiera el de la opción que ha de hacer el Vicario respecto a las causas contenciosas o criminales (D12). De todas formas parece que estos capellanes pueden asimilarse a los consultores que el Código prevé para las diócesis.

*Pro-Vicario* (A2, D9): Mientras el Acuerdo parece dar por supuesto que siempre existirá quien tenga este cargo, el Decreto en cambio lo deja al arbitrio del Vicario (*si constitutus fuerit*) y, lo que es más grave, lo deja también vacío de contenido, sin asimilarlo como en España al Vicario General. No vemos la ventaja de este proceder, ya que estas atribuciones dejadas al arbitrio del superior sólo contribuyen a la incertidumbre respecto al alcance de cada cargo (Cfr. AC, II A1: «un provicario general para todas las Fuerzas Armadas, con facultades de vicario general»).

*Capellanes mayores*: No se los menciona directamente, pero aparecen de refilón en el art. 14 del Decreto. ¿Son los «vicarios episcopales» del AC III? Se podría pensar que sí, por el paralelismo con el IV en las funciones que se les atribuyen en caso de vacante.

*Vacante* (D14): Mientras el Acuerdo miraba sólo al caso «de ausencia o impedimento temporales» para ponerlo en manos de la Santa Sede, es decir, dando una norma en blanco, el Decreto establece ya una norma clara para los casos de vacante: asume el vicariato el provicario si lo hay, o el capellán mayor más antiguo en su cargo. Se asimila su función a la de un vicario capitular, hoy administrador diocesano y, como el mismo vicario capitular, debe dar cuenta de la situación que se ha producido a la Sagrada Congregación y pedirle instrucciones. La norma es muy similar a la del AC (IV) pero más completa.

*Causas* (D12): Es la norma acostumbrada. El Vicario designa un Tribunal para las causas contenciosas o criminales, tanto en primera como en segunda instancia, y solicita la aprobación de esta designación por parte de la Sagrada Congregación. Ya hemos notado que ni siquiera para esta designación se indica que sea necesario oír a los capellanes consultores, figura que queda así sumamente nebulosa, sin que siquiera sepamos si coinciden o no con los capellanes mayores (del D14).

*Relación* (D13): Se establece la obligación de la visita *ad limina*, contra lo que venía siendo la práctica anterior, y con muy buen criterio se hace coincidir la entrega de la relación con esa visita, y ambas con la que realiza el resto del Episcopado del país. Se corrige así la extraña disposición de la Instrucción de 1951 en cuyo art. 9 se mandaba enviar la relación *trienal*, olvidando dar la fecha en que se debían comenzar a contar los trienios. Cuando en 1957 la Congregación consistorial publicó la *Fórmula Servanda* aclaró que los trienios se computaban a partir de 2 de enero de 1952 con lo cuál el Vicario castrense no coincidía con el resto del Episcopado. Nosotros nos atrevimos a indicar la oportunidad de hacerlo coincidir, y ahora vemos con satisfacción que así ha quedado establecido <sup>3</sup>.

2. La visita "ad limina", REDC 32 (1976) 395; 405 y. muy en especial, 417.

## CLERO CASTRENSE

*Reclutamiento* (AV D7): El Acuerdo preveía que el Vicariato reclutara su clero «escogiendo entre los sacerdotes diocesanos y religiosos que tengan debida autorización de sus Ordinarios y Superiores». A esta última frase pensamos que se refiere el *servatis servandis* del art. 7, que atribuye al Vicario castrense la facultad de nombrarlos, y la potestad a la que quedan sometidos de manera plena. A primera vista hay una única clase de capellanes, si nos atenemos a este art. 7, pero el art. 6 nos dice incidentalmente que hay otros capellanes auxiliares que ayudan a la jurisdicción castrense sin pertenecer a ella, y cuya dependencia del Vicario se limita al tiempo en que trabajan o a aquellas materias que se refieren a la Pastoral castrense. El art. 8 del Decreto remite, en cuanto a los capellanes religiosos, a la Instrucción de la sagrada Congregación correspondiente de 1955. También aquí cabe preguntarse si no hubiese sido mejor incluir esas normas en el Código, con lo que serían más fácilmente conocidas y aplicadas.

*Disciplina* (A6, D7): La dependencia de los capellanes castrenses en el Ecuador es, como en todas partes, triple. De una parte, como militares, están sometidos a la autoridad correspondiente, y así lo hace constar el párrafo primero del A6. Pero además están sometidos al Vicario castrense *omnino* según el art. 7, y las sanciones que éste les imponga tendrán efecto dentro de las Fuerzas Armadas, en virtud de la comunicación que el Vicario haga al Ministro. Finalmente, y como es habitual, el carácter cumulativo de la jurisdicción castrense se pone de manifiesto en el A6, párrafo 3.º, y en el D7. La norma es similar a la establecida en el AC (anexo II, art. II).

*Oficio* (D10): Se declara que tienen las obligaciones y cargas de los párrocos, remitiendo una vez más a la Instrucción de 1951. Pero, con muy buen acuerdo, el D11, en lugar de dar la vacua norma que dio el AC (Anexo I, III párrafo 2) de que «en el caso de celebrarse el matrimonio ante el capellán castrense, éste deberá atenerse a las prescripciones canónicas» (lo que era absolutamente obvio), detalla un poco más, invocando el canon 1097\* (hoy 1115) y mandando que se observen con cuidado las normas de Decreto *común*. De esta forma la prescripción tiene sentido, pues se trata de aclarar que esas normas de Derecho común tienen aplicación a esta jurisdicción especial.

## JURISDICCIÓN

*Características* (D5): Las explica el Decreto en forma que ya se ha hecho habitual: es personal, ordinaria, tanto de fuero interno como de fuero externo, especial, y cumulativa con la de los Ordinarios de los lugares, y hay que estar para interpretarla a lo que dice la Instrucción de la Sagrada Congregación Consistorial de 1951. Mientras al describir los caracteres hace una enumeración más completa que la del AC (anexo I, IV) en cambio éste es más

claro en cuanto a los efectos de la acumulación, y creemos que puede constituir una excelente norma interpretativa, a tenor del canon 17 y 19.

*Alcance (A7, D1 y 6):* El Acuerdo incluía a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía «en servicio activo» y el Decreto habla en efecto, ya en su art. 1.º de quienes *actu pertinent* a esas Fuerzas. Pero se especifica mucho más en el art. 6, más útil en la práctica para entender el alcance de la jurisdicción, aunque sea significativo que, a diferencia de lo que venía ocurriendo anteriormente, se definan como *integrantes* del Vicariato no sólo su clero sino también sus fieles (en el referido art. 1.º).

Alcanza, por tanto la jurisdicción, a todos los sacerdotes que tienen el cargo de capellanes castrenses, pero ese alcance se limita, como ya ha quedado dicho más arriba, cuando se trata de los meramente auxiliares. No ofrece tampoco mucha duda la segunda norma, es decir la inclusión en la jurisdicción castrense de los militares de los tres ejércitos y de las fuerzas de seguridad. Pero, como ocurrió en España en otros tiempos, se pide que estén en activo, excluyendo, a diferencia de lo que ahora ocurre aquí a quienes estén en otra situación militar (AC anexo I, II).

También es más restringida la norma ecuatoriana en cuanto a las personas vinculadas a los militares, ya que sólo quedan sujetos quienes constituyen sus familias y eso con tal de que vivan en los cuarteles, o lugares reservados a los militares, y cohabiten con los mismos. Saldrán, pues, de la jurisdicción los hijos menores, que no vivan con sus padres y también «los huérfanos menores o pensionistas, y las viudas de militares mientras conserven este estado», a diferencia de lo que ocurre en España<sup>3</sup>.

El Decreto se desentiende por completo de los aspectos estrictamente militares que, con muy buen acierto, quedarán regulados por el D9 y el Reglamento que allí se establece.

## JUICIO DE CONJUNTO

Supuesta la decisión de no incluir los vicariatos castrenses, ni siquiera en sus líneas generales, en el Código de Derecho canónico, el Decreto nos parece sumamente acertado a la hora de llevar a ejecución el Acuerdo que se había firmado. La Iglesia sale con una mayor libertad que en el caso de Perú, al menos en algunos aspectos, como el origen peruano del Vicario y preferentemente también de los capellanes. Nos parece asimismo que acierta el Decreto para El Ecuador al no indicar que el reclutamiento de

3. No se planteó en El Ecuador la cuestión de las mujeres “no legítimas” que motivaron el adjetivo *legítimas* del Acuerdo de 1950, en buena hora enmendado después. Suele llamar mucho la atención a los canonistas extranjeros cuando los españoles les explicamos la curiosa controversia entre el Vicariato y los Obispos sobre la jurisdicción de las concubinas. Hoy felizmente todo eso está ya superado.

capellanes se haga tomándolos del clero de la diócesis en cuyo territorio se encuentra la unidad militar en que prestara servicio. En España tenemos experiencia de las dificultades que esto lleva consigo. En conjunto el Decreto supone la consolidación de una práctica universal, que va estableciendo unas líneas generales muy similares entre todos los vicariatos castrenses y que bien podría haberse reflejado en el Código.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA